

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 6 de julio de 1966 por la que se aprueba el Estatuto de Personal de Universidades Laborales.

Ilustrísimo señor:

La coexistencia de tres ordenamientos para el personal de Universidades Laborales, representado por el Estatuto de Personal Docente, aprobado por Orden del Ministerio de Trabajo de 24 de enero de 1961; por el Estatuto de Personal Técnico, Administrativo y Subalterno, promulgado por Orden del Ministerio de Trabajo de 14 de febrero de 1962, y por la aplicación de la legislación laboral, ha ocasionado la existencia de situaciones, derechos y deberes muy dispares entre personal que, en definitiva, presta los servicios configurados en la Ley de 11 de mayo de 1959.

Teniendo en cuenta la necesidad de unificar esta pluralidad de regímenes en beneficio del servicio se hace muy conveniente la promulgación de un nuevo texto normativo que afecte a todo el personal de Universidades Laborales.

Con la expresada finalidad, a propuesta de la Dirección General de Promoción Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Queda aprobado el Estatuto de Personal de Universidades Laborales que se inserta como anexo a la presente Orden, y que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de julio de 1966.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Promoción Social.

ESTATUTO DE PERSONAL DE UNIVERSIDADES LABORALES

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación y competencias

Artículo 1.º Este Estatuto afectará a todo el personal de Universidades Laborales, sin más limitaciones que las en él expresamente señaladas.

Art. 2.º La dirección del personal de Universidades Laborales corresponde al Director general de Promoción Social-Jefe del Servicio de Universidades Laborales.

Art. 3.º El Director general de Promoción Social-Jefe del Servicio de Universidades Laborales podrá delegar sus competencias en materia de personal, salvo las siguientes:

- Nombramientos de personal.
- Resolución de recursos.
- Ejercicio de la potestad normativa en materia de personal.

Art. 4.º 1. El Consejo Técnico de Universidades Laborales tendrá en materia de personal las funciones asesoras que le atribuye el artículo 22 del Reglamento de Universidades Laborales de 24 de noviembre de 1960.

2. Como órgano asesor permanente del Director general de Promoción Social-Jefe del Servicio de Universidades Laborales en materia de personal y en cuanto se refiere a la aplicación e interpretación rectas de este Estatuto existirá una Comisión de Personal integrada por los Jefes de las Secciones del Servicio de Universidades Laborales, por cuatro miembros designados por la Jefatura del Servicio entre el personal afectado por este Estatuto, que serán renovados anualmente, y dos más designados por la Comisión Coordinadora entre las Universidades y las Mutualidades Laborales de entre sus propios miembros. Cuando se trate de cuestiones que afecten especialmente a una Universidad podrá convocarse al Secretario general de la misma.

Actuará como Presidente el Delegado del Servicio de Universidades, y como Secretario el Jefe del Negociado de Personal del mismo. Caso de asistir a la sesión el Director general de Promoción Social-Jefe del Servicio de Universidades Laborales la presidirá.

CAPITULO II

Personal de Universidades Laborales

Art. 5.º Se establecen las siguientes Escalas:

- Escala Docente.
- Escala de Administración.
- Escala de Servicios Técnicos.
- Escala de Servicios Generales.

Art. 6.º La Escala Docente tendrá la misión de proporcionar tanto a nivel teórico como al práctico la formación y enseñanza previstas en el artículo cuarto del Reglamento de Universidades Laborales de 24 de noviembre de 1960.

Art. 7.º La Escala Docente, de acuerdo con la titulación académica o profesional exigida, se divide de la siguiente forma:

Grupo A.—Puestos docentes para cuyo desempeño se exige titulación universitaria; no obstante, el Director general de Promoción Social-Jefe del Servicio de Universidades Laborales podrá habilitar para el desempeño de estos puestos de trabajo a personal de la Escala Docente que posea título inmediatamente inferior, siempre que se halle reglamentariamente previsto en la clasificación de puestos de trabajo.

Grupo B.—Puestos docentes para cuyo desempeño se exige título técnico medio o equiparado.

Grupo C.—Puestos docentes para cuyo desempeño se exige titulación de Maestro de Taller, Bachiller Superior o equiparado.

Grupo D.—Puestos docentes para cuyo desempeño se exige el simple carácter de experto.

Art. 8.º La Escala de Administración tendrá la misión de desarrollar las funciones de carácter administrativo. De acuerdo con la titulación académica o profesional requerida para el desempeño de puestos de trabajo se divide de la siguiente forma:

Grupo A.—Puestos de trabajo de carácter técnico para cuyo desempeño se exige título de enseñanza universitaria o técnica superior.

Grupo B.—Puestos de trabajo de carácter administrativo para cuyo desempeño se exige título de Bachiller Superior o equiparado.

Grupo C.—Puestos de trabajo de carácter auxiliar para cuyo desempeño se exige título de Bachiller Elemental.

Grupo D.—Puestos de trabajo de carácter subalterno para cuyo desempeño se exige certificado de enseñanza primaria.

Art. 9.º 1. La Escala de Servicios Técnicos, conforme al artículo 97 del Reglamento Orgánico de Universidades Laborales, tendrá la misión de desarrollar las funciones encomendadas a los Servicios Médico-sanitarios, Psicotécnicos, Medios Audiovisuales y Extensión Cultural y cualquier otro que pueda crearse.

2. La Escala de Servicios Especiales se divide en cuatro grupos, de acuerdo con el nivel de la función y titulación exigida para el desempeño del puesto de trabajo.

3. El personal de las Escalas Docente o de Administración podrá ser destinado a alguno de estos Servicios, desempeñando sus destinos como uno más entre los que se les puedan asignar.

Art. 10. Cuando se trate de títulos, certificados o diplomas cuya equiparación con los niveles generales de enseñanza no resulte legal o reglamentariamente establecida, el Director general de Promoción Social-Jefe del Servicio de Universidades Laborales, a los solos efectos de formación de grupos, establecerá las equiparaciones necesarias.

Art. 11. 1. La Escala de Servicios Generales tendrá la misión de desarrollar las tareas encomendadas en Universidades Laborales a los servicios de vigilancia, conservación y reparaciones, jardinería, intendencia (cocina, peluquería, almacenes, limpieza, lavadero, panadería, sastrería, zapatería), teléfonos y otros de similar naturaleza que puedan crearse.

2. La Escala de Servicios Generales se divide en cinco grupos, de acuerdo con el nivel de la función.

Art. 12. 1. Tanto el Profesorado de Formación del Espíritu Nacional y de Educación Física que preste servicios en Universidades Laborales en virtud de la Ley de 6 de diciembre de 1940. Leyes básicas de Educación Nacional, Decreto ordenador de la Delegación Nacional de Juventudes y el Profesorado de Formación Religiosa, mientras permanezcan prestando sus servicios en Universidades Laborales, tendrán los derechos y obligaciones establecidos para el personal de la Escala Docente.

2. Su nombramiento y cese corresponden al Director general de Promoción Social-Jefe del Servicio de Universidades Laborales, a propuesta de la Delegación Nacional de Juventudes, Sección Femenina o Jerarquía Eclesiástica, según las respectivas competencias, oído el Rector de la Universidad Laboral.

3. El cese acordado conforme a lo establecido en el anterior apartado 2 determinará la pérdida definitiva de la condición de personal de Universidades Laborales y de los derechos que ésta lleva aparejados.

Art. 13. 1. El Director general de Promoción Social-Jefe del Servicio de Universidades Laborales o por su delegación expresa el Delegado del Servicio o los Rectores podrán contratar personal para

a) Colaboración temporal en las tareas de las respectivas dependencias cuando el volumen de la gestión lo haga imprescindible y no sea posible atender adecuadamente el servicio con personal de plantilla.

La duración de estos contratos en ningún caso será superior a un año. Expirado el contrato no podrá ser prorrogado ni expresa ni tácitamente.

b) La realización de trabajos específicos y concretos, que se remunerarán por tarea efectuada.

En aquellos trabajos específicos que requieran permanencia con sujeción a horario los contratos estarán sujetos a la duración de un año, si bien, previa autorización del Ministro de Trabajo, podrán otorgarse hasta un límite de cuatro años cuando medien circunstancias especiales que así lo justifiquen.

2. Podrán proveerse vacantes de plantilla con personal interino hasta tanto se designe reglamentariamente el interino, en cuyo momento cesará automáticamente el interino.

Art. 14. Los puestos de trabajo existentes en los establecimientos anexos previstos en el artículo 78 y siguientes del Reglamento Orgánico de Universidades Laborales serán provistos por contratación o destinando a ellos personal de Universidades Laborales como un destino más entre los que se pueden asignar. Todo este personal percibirá la totalidad de sus retribuciones con cargo al presupuesto del establecimiento.

CAPITULO III

Selección, formación y perfeccionamiento

Art. 15. 1. Las condiciones generales de ingreso en Universidades Laborales son:

- Nacionalidad española.
- Tener cumplidos como mínimo dieciocho años y como máximo cincuenta y cinco.
- Poseer la titulación académica o profesional exigible.
- No padecer enfermedad o defecto físico que impida la prestación personal del servicio.
- No haber sido separado del servicio a la Administración Pública ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos.

2. La mujer podrá ingresar conforme a lo dispuesto en la Ley 56/1961, de 22 de julio, cumplido el Servicio Social, si no está exenta.

Art. 16. 1. Los candidatos a las Escalas Docente o de Servicios Técnicos ingresarán mediante convocatoria pública, por oposición o concurso-oposición, recibiendo una vez superada la prueba nombramiento en prácticas por período no inferior a un curso académico completo, durante el cual desarrollarán alternativa o conjuntamente un curso de formación y un período de prácticas.

2. Será de igual aplicación el apartado anterior a los candidatos de la Escala de Administración. Su nombramiento en prácticas, si la convocatoria respectiva lo preve, será por el período que en dicha convocatoria se establezca, hasta el máximo de un año.

Art. 17. Los candidatos a la Escala de Servicios Generales ingresarán mediante concurso público, seguido de un período de prueba por el plazo que determine la convocatoria, hasta el máximo de un año.

Art. 18. Durante los periodos de prácticas o de prueba se percibirán las retribuciones complementarias establecidas para el puesto de trabajo. Con anterioridad al fin del período de prácticas los candidatos a las Escalas Docente, de Administración y de Servicios Técnicos deberán realizar las pruebas que para su ingreso definitivo hubiera establecido la convocatoria, y en las cuales se valorarán los servicios prestados durante el período de prácticas.

Art. 19. La superación de las pruebas establecidas en el artículo anterior y del período de prueba previsto en el artículo 17 determinará el nombramiento definitivo del candidato. La no superación determinará la extinción sin derechos ulteriores de toda relación entre el interesado y Universidades Laborales. El nombramiento definitivo hará constar la antigüedad a todos los efectos del interesado desde el momento en que se iniciaron los períodos de prácticas o prueba.

Art. 20. El personal de Universidades Laborales tiene el deber de concurrir con aprovechamiento constatado a los cursos de perfeccionamiento que se señalen. Para ello se podrán organizar dichos cursos en colaboración con instituciones adecuadas. La posesión de los diplomas otorgados en estos cursos será requisito indispensable para ocupar aquellos puestos de trabajo que reglamentariamente se vinculen a su posesión.

Art. 21. El personal de la Escala Docente elaborará y presentará para su calificación por una Comisión designada entre el personal de esta Escala en su tercero y sexto año de servicio un trabajo científico en cada uno de estos períodos sobre materia propia de la disciplina que profese el interesado, el cual lo seleccionará de entre un temario aprobado previamente por la Comisión.

CAPITULO IV

Adquisición y pérdida de la condición de personal de Universidades Laborales

Art. 22. Para adquirir la condición de personal de Universidades Laborales deberán cumplirse sucesivamente los siguientes requisitos:

- Reunir las condiciones y superar las pruebas previstas en el capítulo anterior.
- Obtener nombramiento conferido por el Director general de Promoción Social-Jefe del Servicio de Universidades Laborales.
- Jurar acatamiento a los Principios Fundamentales del Movimiento y demas Leyes Fundamentales del Reino.
- Tomar posesión dentro del plazo de un mes a contar desde la notificación del nombramiento. Por causas justificadas podrá otorgarse prórroga de un mes en el plazo posesorio.

Art. 23. El personal contratado quedará sujeto al presente Estatuto una vez firmado el contrato por la autoridad competente y por el interesado. En el contrato se certificará la fecha en que comience a prestar servicios, a partir de la cual se inicia el devengo de los haberes.

Art. 24. 1. Se perderá la condición de personal de Universidades Laborales por cualquiera de las causas siguientes:

- Renuncia del interesado.
- Pérdida de la nacionalidad española.
- Sanción disciplinaria de separación del servicio.
- Inhabilitación judicial absoluta o especial.
- Jubilación forzosa, voluntaria o por incapacidad física.

2. La renuncia no inhabilita para nuevo ingreso.

3. En caso de recuperación de la nacionalidad española por la mujer casada con extranjero se podrá solicitar rehabilitación en la condición de personal de Universidades Laborales.

4. La pérdida de esta condición por separación del servicio o sentencia penal firme tiene carácter definitivo.

Art. 25. 1. En materia de jubilación son de aplicación general las normas de Seguridad Social, sin perjuicio de lo dispuesto en los siguientes apartados.

2. La jubilación forzosa se declarará de oficio a los setenta años.

3. Procederá la jubilación voluntaria a instancia del interesado que hubiese cumplido sesenta años de edad o treinta de servicios a Universidades Laborales.

4. Se podrá prorrogar el servicio activo a los exclusivos efectos de alcanzar el mínimo de servicios computables para devengar la prestación correspondiente a jubilación.

5. La jubilación por incapacidad física se declarará de oficio o a instancia del interesado en los casos de inutilidad física o disminución apreciable de facultades que con carácter permanente incapaciten para la prestación de servicios.

CAPITULO V

Derechos económicos

Art. 26. El personal de Universidades Laborales sólo podrá ser remunerado por los conceptos de sueldo, trienios, pagas extraordinarias, complemento de sueldo e incentivos, con arreglo a la normativa que se establezca por Orden ministerial.

Art. 27. Además podrá percibir el personal indemnizaciones en resarcimiento de gastos realizados en razón del servicio, y podrán otorgarse gratificaciones para remunerar actividades especiales o extraordinarias realizadas en razón del servicio.

Art. 28. El personal contratado percibirá la retribución total que en cada caso se acuerde en el contrato. Si conforme al artículo 13 la duración del contrato fuese superior a un año podrá percibir retribuciones complementarias que expresamente se señalen en el contrato, con arreglo al régimen general previsto en el artículo anterior. Las retribuciones del personal contratado en ningún caso podrán exceder de las fijadas para el personal de plantilla de igual puesto de trabajo.

Art. 29. Jornadas inferiores a los horarios reglamentariamente establecidos determinan la reducción proporcional de las retribuciones tanto básicas como complementarias.

CAPITULO VI

Situaciones

Art. 30. 1. El personal de Universidades Laborales puede hallarse en las siguientes situaciones:

- a) Activo.
- b) Excedencia, en sus tres modalidades de especial, forzosa y voluntaria.
- c) Supernumerario.

2. Toda situación distinta a la de activo deberá ser solicitada por el interesado, salvo las de excedencia forzosa o especial que se declaran de oficio.

3. Las situaciones de excedencia en sus tres modalidades y de supernumerario sólo podrán declararse o acordarse al personal en activo.

Art. 31. 1. Se hallan en situación de activo:

- a) Quienes desempeñen el puesto de trabajo para el que fueron nombrados.
- b) Quienes desempeñen un puesto de trabajo de libre designación, conforme a lo previsto en el Reglamento Orgánico, en el Servicio de Universidades Laborales o en éstas.
- c) Quienes por Orden ministerial se hallen agregados o en comisión de servicios de carácter temporal en el Ministerio de Trabajo percibirán por Universidades Laborales exclusivamente sueldo, trienios y pagas extraordinarias.

2. No alterará esta situación el disfrute de los permisos o licencias reglamentarios.

3. La plenitud de derechos corresponde a la situación de activo.

Art. 32. 1. La excedencia especial se declarará en los casos de

- a) Nombramiento por Decreto para cargo no permanente.
- b) Prestación del Servicio Militar cuando resulte incompatible con el desarrollo de la función.

2. Al personal en situación de excedencia especial se le reservará la plaza y destino que ocupasen y se le computará a efectos de trienios el tiempo transcurrido en esta situación, pero dejará de percibir su sueldo personal a no ser que renunciase al correspondiente al cargo para el que fué designado por Decreto.

3. Los excedentes especiales deberán incorporarse a su plaza de origen en el plazo de treinta días como máximo, a contar desde el siguiente al de cese en el cargo político o de confianza o desde la fecha de licenciamiento. De no hacerlo así pasarán automáticamente a la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

Art. 33. 1. La excedencia forzosa se declarará por

- a) Reforma de plantilla con supresión del puesto de trabajo.
- b) Cese forzoso en supernumerario con imposibilidad de reingresar.

2. El personal en esta situación se considerará en activo incluso a efectos de retribuciones, y podrá ser destinado a cualquier puesto de trabajo, respetando la adecuación entre su

profesionalidad y la función que le sea asignada u obteniendo en otro caso el consentimiento del interesado.

Art. 34. 1. La excedencia voluntaria se concederá por interés particular si las necesidades del servicio lo permiten.

2. Podrá solicitarse inmediatamente después de la toma de posesión. El periodo mínimo de permanencia en esta situación será de un año, y el máximo ilimitado.

3. No procede la excedencia voluntaria respecto al personal sometido a acción disciplinaria.

4. No se reconocerá otro derecho que el de obtener el reingreso con arreglo al sistema fijado en este Estatuto.

Art. 35. 1. La situación de supernumerario se acordará en los casos de

- a) Comisión de servicios cerca de la Administración Pública.
- b) Prestación de servicios en virtud de contrato a organismos internacionales o Gobiernos extranjeros, según la Ley de 17 de julio de 1952.

2. El personal en esta situación se considerará en activo, pero sin derecho a retribución alguna y sin reserva de plaza, que será provista en forma reglamentaria, viniendo obligado a comunicar el cese de la causa que determinó esta situación.

Art. 36. 1. Salvo para los excedentes especiales que tienen reserva de plaza se seguirá el siguiente orden de prelación para el reingreso:

- a) Excedentes forzosos.
- b) Supernumerarios.
- c) Suspensos en sus funciones en virtud de sanción disciplinaria firme o sentencia penal una vez cumplida.
- d) Excedentes voluntarios.

2. Los supernumerarios que hayan cesado en tal situación y los excedentes forzosos o suspensos en sus funciones una vez cumplida esta sanción, estarán obligados a solicitar su participación en cuantos concursos se anuncien para la provisión de puesto de trabajo correspondientes a su Escala y Grupo, declarándose de no hacerlo en situación de excedencia voluntaria. Gozarán por una sola vez de preferencia para ocupar alguna de las vacantes que existan en la localidad donde servían cuando se produjo su cese en el servicio activo.

CAPITULO VII

Derechos

Art. 37. Todo el personal sujeto a este Estatuto tendrá derecho:

1. Al ejercicio de las funciones inherentes al puesto de trabajo en que se esté destinado.

2. A la afiliación a la Seguridad Social con arreglo a la legislación vigente. El personal se encuadra en la Mutuality Laboral de Ahorro y Previsión.

3. A estar acogido al régimen del Patronato de Viviendas del Ministerio de Trabajo. Cuando las disponibilidades económicas lo permitan podrán concederse previo informe de la Comisión de Personal préstamos para la adquisición de vivienda, garantizados en la forma que en cada caso se estime conveniente, por un importe de hasta cuatro anualidades de las retribuciones del solicitante, con plazo de amortización máximo de quince años e interés del 4 por 100 anual. La amortización e intereses se descontarán, bajo responsabilidad de los respectivos Administradores e Interventores, de las retribuciones mensuales.

4. Podrán concederse anticipos ordinarios de dos mensualidades sin interés, a devolver en el plazo máximo de un año. Estos anticipos y los préstamos de vivienda son incompatibles entre sí y para la concesión de alguno de ellos se requerirá certificado acreditativo de la cancelación de los anteriores.

En casos excepcionales y muy justificados podrán concederse anticipos extraordinarios.

5. A la concesión de becas o bolsas de estudios para el personal y sus hijos mediante concurso anual, oídos los Rectores y atendiendo a la titularidad de familia numerosa, a la situación económica del solicitante y al notable aprovechamiento acreditado.

CAPITULO VIII

Vacaciones, licencias y permisos

Art. 38. 1. Las vacaciones serán de un mes retribuido dentro del año natural o días que en proporción correspondan si el tiempo servido es inferior a un año.

2. El periodo de vacaciones se subordinará a las necesidades del servicio y no podrá ser fraccionado, salvo permiso expreso.

3. El personal de la Escala Docente podrá además disfrutar de vacaciones en los periodos tradicionales de suspensión lectiva, con la duración diferenciada que anualmente y de acuerdo con las necesidades docentes se establezca.

Art. 39. 1. En caso de enfermedad, transcurridos los primeros quince días, en los cuales basta el parte de baja expedido por el médico visitante, es preciso solicitar licencia por enfermedad, adjuntando certificación oficial del médico visitante. Esta licencia se concederá con plenitud de derechos económicos por un periodo máximo de tres meses, computándose los quince primeros días.

2. Transcurridos los tres meses y con los mismos requisitos se solicitarán prórrogas mensuales, en las cuales la remuneración se limitará al sueldo, trienios y plus familiar.

3. De la prórroga mensual se podrá pasar en cualquier momento a la jubilación por imposibilidad física, caso de resultar procedente.

Art. 40. Podrá concederse permiso por asuntos propios:

a) En caso de matrimonio, de quince días, con la totalidad de las retribuciones.

b) En caso de embarazo, al iniciarse el octavo mes de gestación y hasta cuatro semanas después del parto, con la totalidad de las retribuciones.

c) Por asuntos propios, sin retribución alguna, cuya duración acumulada no podrá exceder de tres meses cada dos años. También podrán concederse hasta el límite máximo de diez días al año con la totalidad de las retribuciones. Se subordinará su otorgamiento a las necesidades del servicio previo informe del Rector.

Art. 41. Podrán otorgarse permisos para

a) El perfeccionamiento profesional en materias directamente vinculadas con el servicio.

b) Tareas de investigación en beneficio de Universidades Laborales.

El límite máximo de estos permisos será de un año y se concederán con derecho a la remuneración íntegra, previo informe de los Rectores y si las necesidades del servicio lo permiten.

CAPITULO IX

Incompatibilidades

Art. 42. 1. No podrá el personal desempeñar con el mismo horario más de un puesto de trabajo en Universidades Laborales.

2. Queda prohibida toda vinculación al sector privado, cualquiera que sea la forma que revista, cuando entrañe relación con la condición de personal de Universidades Laborales.

Art. 43. 1. La percepción del primer sueldo a partir de la vigencia de este Estatuto o, en su caso, del ingreso en Universidades Laborales, se hará depender de la presentación de una declaración jurada en la que el interesado, reproduciendo el artículo anterior, declare las situaciones de relación o empleo en la Administración Pública o en el sector privado para su enjuiciamiento y resolución.

2. Podrán autorizarse servicios que pudieran resultar incursos en incompatibilidad, previo informe de los Rectores, siempre que quede garantizado en forma indubitable que la prestación del servicio solicitado no perjudica al que el solicitante tenga a su cargo, con exclusión absoluta de aquellas actividades en cualquier forma relacionadas con el servicio.

3. Esta autorización será revocable en cualquier momento, bien por necesidades del servicio, bien por incumplimiento de los supuestos de hecho declarados al solicitarlo.

4. Los Administradores e Interventores serán responsables de los abonos indebidos, bien del primer sueldo sin haberse formulado la declaración jurada prevista en el apartado primero, bien de los sucesivos sin haber obtenido el interesado la autorización prevista en el apartado segundo cuando ésta sea necesaria.

CAPITULO X

Deberes

Art. 44. Constituyen deberes del personal de Universidades Laborales:

1. La obediencia a las órdenes superiores producidas por órgano competente con la forma requerida cuyo contenido sea legal o reglamentariamente exigible.

2. La cooperación a requerimiento de autoridad competente.

3. La prestación personal de la función.

4. La asiduidad y puntualidad en la prestación del servicio.

5. La objetividad en el cumplimiento de la función.

6. El secreto de los asuntos relacionados con el servicio.

7. La abstención de toda negociación o tráfico relativos al servicio y no incluidos en la respectiva esfera de competencia.

Art. 45. 1. El personal de la Escala Docente prestará treinta y seis horas semanales de servicio, de las cuales las lectivas teóricas no totalizarán más de veinticuatro, debiendo dedicarse las restantes a preparación de clases, prácticas y corrección de ejercicios. Para los Maestros de Taller las treinta y seis horas de docencia lo serán de su actividad específica. Es facultad de los Rectores determinar el lugar y modo donde deban prestarse las horas dedicadas a las actividades previstas en este apartado.

Por debajo de un mínimo de seis horas semanales de clases teóricas y prácticas se proveerán los puestos de trabajo docentes por contratación.

2. El personal de la Escala de Administración prestará cuarenta y dos horas semanales de servicio, con posibilidad de establecerse el sistema de jornada continuada.

3. Es de aplicación el apartado anterior al personal de la Escala de Servicios Técnicos, con las excepciones siguientes:

3.1. El personal médico prestará sus servicios en la Universidad Laboral durante cuatro horas. Cumplida la anterior prestación se hallará a disposición de la Universidad Laboral en cualquier momento que sus servicios sean requeridos. Jornadas inferiores a cuatro horas diarias determinarán la aplicación del artículo 29, a cuyos exclusivos efectos la reducción proporcional se aplicará sobre una base de cuarenta y dos horas semanales.

3.2. Por debajo de un mínimo de seis horas semanales se proveerán los puestos de trabajo de la Escala de Servicios Técnicos por contratación.

4. El personal de la Escala de Servicios Generales tendrá la jornada que determina la vigente legislación laboral.

5. El personal contratado tendrá la jornada que se haya convenido en el contrato.

CAPITULO XI

Régimen disciplinario

Art. 46. Se considerarán faltas:

a) Cualquier conducta constitutiva de delito o falta penal.
b) La infracción de los deberes señalados en el capítulo anterior.

Las faltas se clasifican en leves, graves y muy graves.

Art. 47. 1. Se consideran faltas muy graves:

a) La falta de probidad y cualquier conducta constitutiva de delito doloso.
b) La manifiesta insubordinación individual o colectiva.
c) El abandono de servicio.
d) La violación del secreto profesional y la emisión de informe o adopción de acuerdos manifiestamente ilegales.
e) La conducta contraria a los Principios Fundamentales y al Movimiento Nacional.

2. La gravedad o levedad de las restantes faltas se determinará en el expediente en función de los siguientes elementos:

a) Intencionalidad
d) Perturbación del servicio: en caso de inasistencia tres días es el límite entre las faltas leves y graves y diez días es el límite entre las faltas graves y muy graves.
c) Atentado a la dignidad de las personas o del servicio.
d) Falta de consideración
e) Reiteración o reincidencia.

Art. 48. 1. Podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Separación del servicio.
b) Suspensión de funciones y de retribuciones, que podrá también acordarse preventivamente al ordenarse la incoación del expediente sancionador
c) Traslado con cambio de residencia.
d) Pérdida total de cinco a veinte días de retribución.
e) Pérdida total de uno a cuatro días de retribución.
f) Apercibimiento.

2. Las dos últimas sanciones se aplicarán sin necesidad de expediente a las faltas leves. Las restantes se aplicarán a las faltas graves o muy graves, excepto la separación del servicio, que sólo es aplicable a las muy graves.

Art. 49. 1. No se impondrán sanciones por faltas graves o muy graves sino en virtud de expediente sancionador instruido con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1958.

2. La orden de incoar expediente procedera del Director general de Promoción Social-Jefe del Servicio de Universidades Laborales, que es competente para su resolución, salvo el caso de separación del servicio que se acordará por el Ministerio de Trabajo.

Art. 50. Si la falta presenta carácter penal se dará cuenta a la jurisdicción competente, sin que implique paralización del procedimiento sancionador.

Art. 51. La acción disciplinaria prescribirá: en las faltas leves, al mes; en las graves, a los dos años, y en las muy graves, a los seis.

Art. 52. Las sanciones impuestas se anotarán en los expedientes de los interesados, cancelándose únicamente las correspondientes a faltas leves por el transcurso de dos años.

CAPITULO XII

Traslados

Art. 53. 1. Los traslados podrán acordarse:

- a) Como sanción disciplinaria.
- b) A petición del interesado si las necesidades del servicio lo permiten.
- c) Por permuta.
- d) Por conveniencia del servicio oídos el Delegado, los Rectores y el interesado.

2. En los traslados por sanción disciplinaria se determinará el plazo mínimo de duración de la sanción.

3. En los traslados por permuta no podrá acordarse nuevo traslado en un plazo de cinco años.

4. En los traslados por sanción disciplinaria, permuta y a petición del interesado no se abonará gasto alguno de desplazamiento.

5. El personal de la Escala Docente y de la Escala de Servicios Especiales con jornada reconocida inferior a treinta y seis o cuarenta y dos horas semanales, respectivamente, sólo podrá ser trasladado previo consentimiento del interesado.

CAPITULO XIII

Clasificación de puestos de trabajo y plantillas orgánicas

Art. 54. La clasificación de puestos de trabajo se aprobará por Orden ministerial a propuesta de la Dirección General de Promoción Social.

Art. 55. La provisión de puestos de trabajo correspondientes a las Escalas establecidas en el artículo quinto se efectuará con arreglo a las siguientes disposiciones:

1. Las vacantes que se produzcan serán ofrecidas en concurso de méritos al personal de la Escala o Grupo a que corresponda el puesto de trabajo, y en su defecto mediante convocatoria pública para nuevo ingreso.

2. Concurso de méritos: Se efectuará mediante convocatoria, en la que se detallará la denominación de la plaza, requisitos profesionales, destino, funciones y retribuciones.

3. Para su resolución se atenderá a los siguientes criterios: Adecuación a la convocatoria, antigüedad, eficacia demostrada, posesión de diploma, estudios o publicaciones y derecho de consorte. El concurso podrá declararse desierto, prevaleciendo sobre cualquier posible mérito de los candidatos razones de mejor servicio apreciadas por la autoridad que haya de fallarlo.

4. Las vacantes no provistas en el concurso serán incluidas en las convocatorias públicas para ingreso en Universidades Laborales y adjudicadas por elección de los aprobados según su orden de puntuación.

Art. 56. 1. El Servicio y las Universidades Laborales formarán sus correspondientes plantillas orgánicas, en las que se relacionarán, debidamente clasificados, los puestos de trabajo de que consten.

2. Las plantillas orgánicas se fijarán con validez para cuatro años por el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Dirección General de Promoción Social, sin perjuicio de su actualización anual.

Art. 57. 1. Se publicarán cada dos años las relaciones de personal de Universidades Laborales previa aprobación por la Dirección General de Promoción Social.

2. En su formación se seguirá el orden establecido en el artículo quinto.

3. Las reclamaciones contra la relación de personal se formularán dentro de los treinta días siguientes a su publicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Se considerarán derechos adquiridos exclusivamente los siguientes:

1. El importe de las retribuciones que se perciban a la entrada en vigor del presente Estatuto, excluidas aquellas que no tengan carácter fijo o que se devenguen por razón del cargo.

2. La antigüedad reconocida o consolidada. Conforme a la disposición transitoria primera de la Orden ministerial de 14 de febrero de 1962 el personal a ella sometido seguirá conservando como fecha inicial, a efectos de cómputo de su antigüedad la de 1 de octubre de 1957.

3. Las recompensas reglamentariamente obtenidas.

Estos derechos se considerarán igualmente adquiridos por quienes resulten ascendidos en virtud de los concursos actualmente en trámite.

Segunda.—Los préstamos efectuados con arreglo a la reglamentación anterior seguirán produciendo conforme a ella sus efectos, y mientras no sean cancelados serán incompatibles con los de este Estatuto.

Tercera.—No es derecho adquirido la categoría administrativa alcanzada al amparo de la reglamentación anterior.

Cuarta.—Al personal en situación distinta a la de activo obtenida conforme a la reglamentación anterior, se le declarará por la Dirección General de Promoción Social en la que corresponda con arreglo a este Estatuto.

Quinta.—El personal ingresado conforme a lo dispuesto en los Estatutos de Persona Docente, Técnico Administrativo y Subalterno de Universidades Laborales, salvo los en ellos denominados interinos suplentes y eventuales será integrado en las Escalas previstas en el artículo quinto de este Estatuto, según que su nombramiento sea de una u otra actividad. El actual personal de oficios varios se integrará en la Escala de Servicios generales. Dentro de cada Escala la adscripción al grupo correspondiente se efectuará por resolución de la Dirección General de Promoción Social.

Sexta.—El personal que actualmente presta sus servicios con las variadas denominaciones de interinos, suplentes, eventuales, contratados y colaboradores que no tenga la titulación requerida podrá concurrir a la primera oposición o concurso-oposición que se convoque para el Grupo C de la Escala de Administración, con dispensa de la titulación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—No obstante lo previsto en el apartado 3 del artículo 45, el desempeño del puesto de Educador lleva consigo la obligación de vivir en la Universidad Laboral, pernoctando en la misma y teniendo a su cargo a efectos educativos al grupo de alumnos que se le asigna con los que habrá de convivir fuera del horario de clase durante todo el tiempo exigido por su función educadora.

Segunda.—Los Educadores, a los que la Resolución de la Dirección General de Promoción Social de 12 de agosto de 1964 reconoció como Educadores con contrato indefinido, podrán, sin menoscabo de esa condición desempeñar cualquier puesto de trabajo que dicha Dirección tenga a bien proveer con ellos, sin más limitación que la clasificación de dicho puesto de trabajo no corresponda a grupo inferior a aquel en que queden integrados.

Los Educadores seculares no comprendidos en el párrafo anterior e ingresados antes de 23 de septiembre de 1964 por nombramiento efectuado a propuesta de la Dirección Nacional de Juventudes cesarán, oído dicho Organismo, por la misma autoridad que otorgó su nombramiento.

Cualesquiera otros Educadores no especificados en los dos párrafos anteriores y actualmente en servicio, continuarán con su nombramiento hasta su fecha de extinción, que de no haberse fijado expresamente será de un año.

Tercera.—Cualquier otro personal incluidos los Educadores que en adelante soliciten las Universidades Laborales de organismos competentes, recibirán un nombramiento otorgado por el Director general de Promoción Social-Jefe del Servicio de Universidades Laborales, por el plazo de un año, siendo asimismo competente para resolver dentro de los términos establecidos sin condicionamiento alguno.

Cuarta.—El personal afectado por las disposiciones adicionales anteriores que cuente con más de siete años ininterrumpidos en Universidades Laborales podrá concurrir a las pruebas de ingreso que se convoquen para el Grupo B de la Escala de Administración, siendo dispensado de la titulación exigible.

Quinta.—Las disposiciones de este Estatuto no implican derogación de la situación existente respecto de las facultades concedidas en virtud de convenio a determinados Institutos religiosos.

Sexta.—Queda autorizada el Director general de Promoción Social-Jefe del Servicio de Universidades Laborales para dictar las disposiciones que desarrollen este Estatuto.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogados en su totalidad el Estatuto de Personal Técnico, Administrativo y Subalterno de Universidades Laborales de 14 de febrero de 1962 y el Estatuto de Personal Docente de Universidades Laborales de 24 de enero de 1961.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 3 de agosto de 1966 sobre prórroga del plazo señalado en la Orden de este Ministerio de 15 de enero de 1966 a la Comisión Mixta de Electricidad para la redacción de un Reglamento técnico de líneas eléctricas aéreas de alta tensión.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 15 de enero de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero) estableció una prórroga de seis meses en el plazo señalado en la de 4 de enero de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero), sobre revisión de los Reglamentos de líneas eléctricas vigentes en los Ministerios de Obras Públicas y de Industria.

La complejidad y alcance de la tarea asignada a la Comisión Mixta de Electricidad Obras Públicas-Industria, Organismo a quien se encomendó la elaboración del oportuno proyecto de nuevo Reglamento técnico de líneas eléctricas aéreas de alta tensión, no ha permitido a la misma dar cima a su labor dentro de los plazos fijados en las Ordenes de este Ministerio antes mencionadas, lo que aconseja otorgar a la referida Comisión una nueva prórroga de aquéllos a fin de que puedan ser ultimados los trabajos correspondientes y asimismo, y como consecuencia de lo anterior, prorrogar por igual plazo la vigencia del régimen transitorio previsto en las Ordenes citadas al objeto de no demorar el ritmo de construcción de las instalaciones eléctricas correspondientes.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se prorroga por el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente Orden, el plazo señalado en la Orden de este Ministerio de 15 de enero de 1966 para que la Comisión Mixta de Electricidad Obras Públicas-Industria eleve a este Ministerio el proyecto de Reglamento técnico de líneas eléctricas aéreas de alta tensión.

2.º Queda asimismo prorrogada por igual plazo que el anterior la vigencia del régimen transitorio establecido en dicha Orden ministerial para la tramitación y resolución de los expedientes de las líneas e instalaciones eléctricas a que la misma se refiere.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de agosto de 1966.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 12 de agosto de 1966 por la que se dispone la baja de los Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra que se mencionan en los destinos civiles que desempeñan y alta en los destinos o situaciones militares que tenían anteriormente.

Excmos. Sres.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172), artículo quinto, apartado g), de la Orden de la Subsecretaría del Ministerio del Ejército de 9 de agosto de 1958 («Diario Oficial» número 180), y Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 46), en su apartado b); vistas las instancias de los Jefes y Oficiales que han solicitado su reincorporación a sus destinos o situaciones militares respectivos, reconocido el derecho que les asiste y a propuesta de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer sean baja en los destinos civiles que actualmente ocupan y alta en los destinos o situaciones militares que tenían anteriormente los Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra que a continuación se mencionan, pertenecientes a los Ministerios que se indican, y con efectos administrativos del día 1 de septiembre próximo.

Presidencia del Gobierno

Capitán de Infantería don Angel Aparicio Pérez, de la Delegación del Instituto Nacional de Estadística de Almería, a la 91 Bandera de la Policía Armada en Almería.

Ministerio de la Gobernación

Teniente Coronel de Infantería don Valentin González Ferrando, de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, a «órdenes del señor Ministro» en la Primera Región Militar, Madrid.

Comandante de Infantería don Miguel Fernández López, de la Dirección General de Sanidad, Jefatura Provincial de Sanidad de Orense, a la Zona de Reclutamiento y Movilización número 81.

Ministerio de Agricultura

Comandante de Oficinas Militares don Isidro López de la Llave y Muñoz, del Servicio Nacional del Trigo, Jefatura de Inspección, Zona VI, en Sevilla, a disponible en la Primera Región Militar, Madrid.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 12 de agosto de 1966.—P. D., José de Linos Lage.

Excmos. Sres. Ministros ...

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 5 de agosto de 1966 por la que se aprueba el expediente de las oposiciones a la cátedra del grupo III, «Topografía II», de la Escuela Técnica de Peritos Topógrafos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de la oposición convocada en 9 de junio de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 23) para cubrir la cátedra del grupo III, «Topografía II», de la Escuela Técnica de Peritos Topógrafos.

Teniendo en cuenta que se han cumplido todos los trámites reglamentarios y que no ha sido formulada protesta ni reclamación alguna durante la celebración de los ejercicios y que por Orden de 7 de julio de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 20) se agruparon las cátedras de las Escuelas Técnicas de Grado Medio, pasando la antigua cátedra de «Topografía II»